

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14. bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo anterior, que más razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guía infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude á V. A. el Ministro que suscribe en testimonio del interés que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entonces expresado de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de Marzo aconseja alterar algunos de sus detalles en consonancia con aquellas modificaciones llevando la concesión á límites racionales y legítimos.

El art. 34 del reglamento, inspirado en la legislación anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias, sin escepcion alguna de las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª. Modificado de la manera más favorable á las de la Tarifa 1.ª el art. 33, primitivo por el decreto de V. A. de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la restriccion impuesta á las demás, y aplicar el mismo principio paternal á las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificación del art. 34 que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Más general aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonía con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislación anterior sujetaba al fabricante á vender sus productos en la fabrica, so pena de contribuir además como almacenista: el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un radio de 20 kilómetros desde la fabrica sita en despoblado: Examinado ahora este punto nueva y detenidamente, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse á la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creído convenientemente extender la concesion de venta al «por mayor» de los efectos fabricados á todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva á la fabricacion

misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administracion propiamente dicha, por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse es establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislación antigua la imposicion en todo caso á los artefactos contenidos en los establecimientos fabriles, funcionar ó no, con tal que se hallaran en disposicion de hacerlo. La nota 3.ª de carácter general de las de Tarifa núm. 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, reproducia este precepto, cuya atenuacion justa y equitativa se propone admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable reclamada tambien por consideraciones óbvias se propone como adición al capítulo 2.º Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del país, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta distincion respecto al último sin la adición indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro «exclusivas á su trafico respectivo.» lo mismo que á los fabricantes para el cobro de los efectos que al «por mayor» enajenen de «su exclusiva fabricacion» tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Otras peculiares á industrias determinadas y referentes á las cuotas respectivas se contienen tambien en los artículos 3.º y 4.º del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado á cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la comision revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apremiada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto período de tiempo que media desde el 19 de Mayo último hasta el día todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el Reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales, reclamando datos y noticias á los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requeria; comparando las reclamaciones, aunque tardamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y

convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la prolijidad de los razonamientos que exigirían en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.º y 4.º mencionados. En suma, el Ministro que suscribe, que ha oido á la Comision reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merecen, y que la ha visto inspirarse para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios más sensatos y de las consideraciones más atendidas.

No constituyen todavía la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma comision continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distinguen; pero dentro del sistema de la provisional decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion á su límite probable, al par que el analisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte á la comision y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administracion económica.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1870.—Laureano Figuerola.

## DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion,

aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estaran obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa tercera por un solo local ó almacén abierto para la venta «al por mayor» de los productos de su respectiva fabrica, ya se halle unida á esta ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio espresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fabrica, presentar á la administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, espresando el punto donde se halle establecida la fabrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse «al por mayor» los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el artículo 120 del reglamento, y se impondrá el que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 8. Cuando los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al «por menor», pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

«Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fabrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de «almacenistas» además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art.º Los almacenistas ó vendedores al «por mayor» comprendidos en la tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el número 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la «ocupacion habitual» de la profesion respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidas de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa; los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa; los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa; los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el número 1.º clase 7.ª de idem; el número 10 de la tarifa especial de profesiones de orden judicial; los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el número 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifiquen de las espresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D.... vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de...., núm...., presenta al Sr Administrador económico de la provincia, de la fabrica de...., que ha establecido en... y empezará á funcionar el dia.... de.... con los elementos imposables que a continuacion se especifican, y del almacén en que se espenderán al «por mayor» los efectos en la misma fabrica, á saber:

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>Fabrica de Tejidos y lana:<br/>         Dos máquinas de hilar, con 1.000 husos cada una.<br/>         Dos cardas cilíndricas<br/>         Un batán<br/>         Una máquina de prensar para uso esclusivo de la fabrica.<br/>         Esta fabrica se halla establecida en el local núm. .... de .... (ó en el sitio despojado llamado de ....), del término municipal de .... de la provincia de .....</p> | <p>CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FABRICA.</p> | <p>Ciudad, villa ó pueblo de.... calle de.... núm.... piso....<br/>         La marca de la casa es A. X. (ó lo que sea.)</p> |
|--|--|--|

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes á delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fabrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquier hora del dia.

..... de..... de 18....  
 Firma del interesado.

Relacion de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el artículo 4.º del capitulo con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

### TARIFA 1.ª

Nota 1.ª de cuadro de esta Tarifa.  
 Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 49.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las correspondan por su

vecindario, á escepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

### CLASE 2.ª

«Fondas, hoteles,» restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres,» jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aces rellenas, quesos, mantecas, salchichones, y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas,» ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

### CLASE 3.ª

«Establecimientos» en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota «por vender accidentalmente» tejidos al por menor, pero en el caso de que la venta «sea habitual,» se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.

«Tiendas de efectos» de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas, y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y otros diges.

«Tiendas» en que se venden al por menor obras de ferreteria cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina

«Vendedores» por mayor y menor de curtidos y demás artículos y «tejidos para el calzado» y obras de guarnicionero.

«Vendedores» de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

«Vendedores» al «por mayor» de papel blanco, entendiéndose por tales los que ó expenden por resmas.

«Vendedores» de vinos comunes al «por mayor,» incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

«Vendedores» de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, labavos, baños y otros enseres de metal.

«Vendedores» de aceite y de jabón en cantidad desde 12 á 99 (kilógrs.)

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones. — Negociado 2.º — Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ramales y Laredo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Ramales á Laredo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Los carruajes que se destinan á este servicio tendrán almacenes ó sitio independiente del de los via-

jeros y equipajes, para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la seccion del ramo de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de posta vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de Comunicaciones de Santander.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tercera vez con el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del termino de 15 dias siguientes al en que se le dá el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopta: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea; el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gober-

nador de Santander y Alcaldes de Ramales y Laredo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 8 de Agosto próximo á las doce del dia.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1,247 pesetas 50 céntimos, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en una de las Administraciones de Rentas de Ramales ó Laredo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Ramales á Laredo y vice versa por el precio de.... Escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se stenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiadas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

## FOMENTO.

Ocupándose actualmente los Ayuntamientos de la provincia en reformat sus presupuestos debo recordarlo, por mas que crea que lo habran tenido en cuenta, que muchos de ellos, á quienes directamente se les ha prevenido por este Gobierno tienen en depósito en sus cajas municipales el importe del 5 por 100 por los productos que hayan obtenido de los aprovechamientos forestales del pasado año de 1869 á 70, con destino al cultivo y repoblacion de los montes y que por tanto al reformat ó rectificar los presupuestos han de consignar las cantidades respectivas en los mismos en la forma que proceda, como les he advertido para solventar estos débitos cuando sea precisa su aplicacion ó cuando se determine por mi autoridad.

De cualquier falta ú omision en este particular no podrán menos de ser responsables los Ayuntamientos en cualquier caso.

Santander 5 de Julio de 1870. —Antonio Perez de la Riva.

## Minas.

En virtud de renuncia formulada por el registrador, queda decretada la caducidad de la mina denominada «San Francisco» de diez y ocho pertenencias, mineral de plomo, sitas en el término de Rasines. Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 9 de Julio de 1870. —Antonio Perez de la Riva.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undaveytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Francisco de Haedo y Echarte, vecino de Rasines, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «Los Tres Amigos», de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman «Laballe», término del lugar de Gibaja Ayuntamiento de Ramales, que linda al N. con la mies de Ruballe, al S. con el monte de la Cabriza al O. con la cuesta de Molledo y al E. con el monte del Costal de la Maza ó Tejera.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida un pozo bündido que está en el caminito llamado de la mina, que dista 40 metros próximamente de la fuente llamada de la Mina en direccion al E.; desde dicho punto al N. se medirán 100 metros, primera estaca; de esta al E. 200 metros la segunda; de esta al S. 400 metros, tercera estaca; de esta al O. 100 metros, cuarta estaca; de esta al S. 100 metros, la quinta; de esta al O. 200 metros, sexta estaca; de esta al N. 100 metros, séptima estaca; de esta al O. 100 metros, octava; de esta al N. 400 metros, la novena; y de esta hasta interesar con la primera, 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Julio de 1870. —Mariano de Undaveytia.

## Documentos de vigilancia.

La Direccion general de Rentas participa á esta oficina lo que sigue:

«Interin el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirva disponer lo que considere conveniente respecto á la alteracion de precios de documentos de vigilancia, para que se encuentre autorizado por la ley de presupuestos del corriente año económico y con arreglo á las bases establecidas en el apéndice letra A. disponga V. S. que se continúen espendiendo en la forma que hasta aquí y sin variacion en el importe de los mismos.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público con el fin de evitar dudas por parte de las autoridades en vista de lo que se dispone en la ley de presupuestos del corriente año, respecto á este ramo, y al efecto esta oficina encomienda muy encarecidamente á los señores Alcaldes de esta provincia, den el mayor impulso al repartimiento de cédulas de vecindad, para que su rendimiento se leve á la cantidad que es susceptible, pudiendo el que careciere de ellas reclamarlas en la forma establecida al Sr. Gobernador de la misma.

Santander 12 de Julio de 1870. —P. I. Eugenio Rodriguez Ayalde.

## NUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Sámano.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1870 á 1871, se halla espuesto al público por el termino de diez dias, dentro de los cuales pueden los contribuyentes presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, de seis á diez de la mañana en los dias marcados para enterarse de las cuotas que á cada uno les ha correspondido y reclamar de agravios, en caso que resulten por cualquier concepto.

Sámano 6 de Julio de 1870. —Antonio Fernandez.

## Ayuntamiento de Lamason.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias.

Lamason 3 de Julio de 1870. —José de Aguias.

## Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Confecionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1870 á 1871, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que se enteren de sus cuotas todos los contribuyentes, y puedan quejarse de agravio el que lo crea estarlo.

Santa María de Cayon y Julio 8 de 1870. —Francisco de la Mora.

## Ayuntamiento de Potes.

El reparto de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año actual económico de 1870 á 1871, se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria del mismo, para que pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Potes 8 de Julio de 1870. —Juan de Linares.

## Ayuntamiento de Torrelavega.

Hace tres dias que se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Barreda, una vaca de cinco á seis años, color de avellana encendida, repico, y al parecer de yunta, con un campano regular pendiente de collar de yerro y sin marco alguno.

Si en el término de sesenta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no se presentare reclamacion legitima, se dará cuenta a Juzgado de la Instancia, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Torrelavega 10 de Julio de 1870. —Alfonso Manso.

## Ayuntamiento de Liendo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla terminado y espuesto al público por término de doce dias en la Secretaría del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Liendo 10 de Julio de 1870. —Félix del Collado.

## Ayuntamiento de Argoños.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla terminado y espuesto al público por término de diez dias, si alguno de los contribuyentes así vecinos como forasteros, tuviesen alguna cosa que reclamar en contra de él, lo verificarán en dicho término, acudiendo á la Secretaría que es donde se halla dicho reparto.

Argoños 9 de Julio de 1870. —Tomás Salas.

## Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia yacente por defuncion de don Matias Maquel Diaz y Ortiz, natural que fué de este pueblo de Valle, y que falleció en la ciudad de Cadiz, calle de la Encarnacion, número treinta y siete, el dia 7 de Marzo de 1864, á la edad de treinta y siete años, en estado de soltería, á fin de que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales de las provincias de Santander y Cadiz, acudan á este Juzgado por medio de Procurador del mismo, autorizado con poder bastante, pues trascurrido dicho plazo sin que la verifiquen, les parara el perjuicio que haya lugar. Así lo he mandado en el juicio de ab intestato, á bienes del D. Matias Manuel, promovido por sus hermanos D. Marcos y D. Benigno y Ortiz, que así comparecido como herederos, y á quienes representa el Procurador D. Primitivo de Mier.

Valle 6 de Junio de 1870. Juan Bautista Crespo. —P. S. M. Carlos Diaz de la Campa.

D. Serafin Rubio Juez de primera instancia de esta capital y partido.

A todos cuantos se crean con derecho á los bienes y demas que á su muerte intestada dejó D. Eugenia Herrera, vecina del lugar de Arce, Valle de Prálagos, se les cita, llama y emplaza por este segundo edicto para que en el termino preciso de veinte dias que principiaron á correr y á contarse desde que tenga lugar su insercion en la Gaceta del Gobierno se presenten en este juzgado y escribania del que refrenda á producir el que crean asistir-

les, con los documentos y pruebas competentes, por medio de Procurador, to la vez que lo estén en edad competente en el supuesto que de verificarlo se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Y para su publicidad se espide el presente. Dado en la ciudad de Santander á 1.º de Julio de 1870. —Serafin Rubio. —P. M. de S. S. D. Genaro Cos.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Nombrados Síndicos del concurso á bienes de D. Juan Allende, en junta celebrada con fecha 2 del actual á D. Joaquin Fernandez y D. Isidoro Alonso y preceptuábase por la ley de Enjuiciamiento civil de que se incauten de cuanto á aquel correspondía al publicar hoy su eleccion á fin de que por nadie se alegue ignorancia, así bien, se ordena que todos cuantos tengan en su poder pertenencias del concursado bajo cualquier concepto las entreguen sin la menor detencion á sus dos citados Síndicos en el supuesto de que en otro caso serán responsables con todas sus consecuencias de lo que haya lugar como ocultadores. Y para su publicidad se espide el presente. Dado en Santander á 5 de Julio de 1870. —Serafin Rubio. —Por M. de S. S. D. Genaro Cos.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que el dia 21 del corriente á las once de la mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado todos los efectos y líquidos que de su pertenencia tenia D. Elias Amirola en su establecimiento de la calle del Muelle, y le fueron embargados con motivo de haberse presentado en concurso, llamando á sus acreedores, los cuales han sido tasados respectivamente por los peritos nombrados al efecto y en junto hacen la suma de 2,064 escudos 500 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concurre dicho dia donde estará de manifiesto el expediente, y entretanto podrán enterarse en la Escribania del actuario y tambien por medio de D. Cayetano Escudero, vecino de esta ciudad, depositario de citados efectos.

Dado y firmado en Santander á 9 de Julio de 1870. —Serafin Rubio. —Por M. de S. S. Urbano de Agüero.

## Anuncios particulares.

## NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José Maria Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales.

## Comision de Ferias.

Para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los interesados, que deseen obtener puestos de venta en la feria, se recuerda por medio del presente el anuncio publicado á este fin con fecha 1.º del actual.

Santander 6 de Julio de 1870. —El conejale presidente, Sinforiano Huerta.

